

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO EN MATERIA DE DESINCORPORACIÓN DE BIENES MUEBLES DEL CONSEJO.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 10 de mayo de 2008, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 362 por medio del cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, misma que estableció en su artículo 59 que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es un organismo de carácter permanente, autónomo e independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios, y que su patrimonio se integra con los bienes muebles e inmuebles que se adquieran o destinen al cumplimiento de su objeto, así como con las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos del Estado. Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que conforme a lo establecido por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado y 59 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es un organismo de carácter permanente, autónomo e independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de la materia electoral; y de preparar, desarrollar, calificar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales. Así mismo, velará por que los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad y equidad, guíen todas las actividades de los organismos electorales del Estado.

SEGUNDO. Que por disposición del artículo 59 de la Ley Electoral del Estado, el patrimonio del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana se integra con los bienes muebles e

inmuebles que se adquieran o destinen al cumplimiento de su objeto, así como con las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos del Estado.

TERCERO. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 74, fracción I de la Ley Electoral del Estado, con el acuerdo del Presidente Consejero, el Secretario Ejecutivo tendrá a su cargo la atribución de aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos materiales del Consejo.

CUARTO. Que según lo establecido por el artículo 71, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la propia ley.

QUINTO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71, fracción I, inciso j) de la Ley Electoral del Estado, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de expedir los reglamentos internos necesarios para el buen funcionamiento del Consejo y de los demás organismos electorales.

SEXTO. Que con el propósito de administrar con eficiencia, eficacia, transparencia y honradez los bienes que conforman el patrimonio de este Consejo, y con fundamento en los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y 59, 71, fracción I, incisos a) y j) de la Ley Electoral del Estado, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emite el

REGLAMENTO EN MATERIA DE DESINCORPORACIÓN DE BIENES MUEBLES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. El presente Reglamento se expide de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71, fracción I, incisos a) y j) de la Ley Electoral del Estado y tiene por objeto establecer las disposiciones que regulan lo relativo a la desincorporación de bienes muebles patrimonio del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por no ser ya adecuados para su servicio, en virtud de su uso, aprovechamiento, estado físico o cualidades técnicas.

Artículo 2. La desincorporación de bienes muebles del patrimonio del Consejo, se llevará a cabo a través de los procedimientos de enajenación, donación o destrucción, en los términos previstos por el presente Reglamento.

Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. Ley Electoral, la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí;
- II. Reglamento, el Reglamento en materia de Desincorporación de Bienes Muebles del Consejo Estatal y de Participación Ciudadana;
- III. Consejo, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- IV. Consejero Presidente, el Consejero Presidente del Consejo;
- V. Secretario Ejecutivo, el Secretario Ejecutivo del Consejo;

- VI. Secretario de Actas, el Secretario de Actas del Consejo;
- VII. Contralor, el Contralor Interno del Consejo;
- VIII. Comité, el Comité de Desincorporación de Bienes Muebles del Consejo;
- IX. Contraloría, la Contraloría Interna del Consejo;
- X. Áreas asesoras, la Secretaría de Actas y la Contraloría del Consejo;
- XI. Programa, el Programa de Desincorporación y Destino Final de los Bienes Muebles del Patrimonio del Consejo;
- XII. Afectación: Definición técnica que determina el motivo de la baja;
- XIII. Avalúo: El resultado del proceso de estimar en dinero, el valor de los bienes por parte del perito valuador;
- XIV. Baja de bienes: La cancelación de los registros de los bienes del patrimonio y de los inventarios del Consejo;
- XV. Bienes, los bienes muebles que forman parte del patrimonio del Consejo;
- XVI. Bienes no útiles: Los que por su estado físico o cualidades técnicas no resulten funcionales, no se requieran para el servicio al cual se destinaron o sea inconveniente seguirlos utilizando;
- XVII. Desincorporación: La determinación de destruir, vender o donar los bienes no útiles;

XVIII. Dictamen de Afectación: El documento que describe el bien y las razones que motivan la no utilidad del mismo, así como en su caso, el reaprovechamiento parcial o total, y

XIX. Donataria: persona que recibe la donación.

Artículo 4. El cumplimiento y la aplicación de las disposiciones de este Reglamento, quedarán a cargo del Consejo y el Comité.

Artículo 5. Las áreas asesoras colaborarán en todo momento con el Comité en la elaboración de dictámenes, actas, acuerdos y demás documentación que expida en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 6. En los procedimientos para la desincorporación de bienes, invariablemente deberán atenderse las disposiciones contenidas en el presente Reglamento; en lo no previsto y en lo que no contravenga lo establecido por la Ley Electoral o el presente Reglamento, se aplicarán supletoriamente las disposiciones establecidas en la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Artículo 7. La interpretación de las disposiciones de este Reglamento, estará sujeta a los acuerdos que al respecto emita el Comité.

TÍTULO SEGUNDO

Del Comité de Desincorporación de Bienes Muebles del Consejo

CAPÍTULO I

De su integración y funcionamiento

Artículo 8 . Para apoyo de las actividades en materia de desincorporación de sus bienes, el Consejo contará con el Comité, el que se integrará y funcionará en los términos contenidos en el presente Reglamento.

Artículo 9. El Comité se integrará por:

- I. Presidente, que será el Secretario Ejecutivo o el servidor público que éste designe;
- II. Secretario, que será designado por el Secretario Ejecutivo, de entre los servidores públicos adscritos;
- III. Vocal, que será designado por el Secretario Ejecutivo, de entre los servidores públicos adscritos;
- IV. El titular de la Contraloría Interna, y
- V. El Secretario de Actas o a quien éste designe.

Artículo 10. El Comité funcionará en sesiones y reuniones de trabajo.

Artículo 11. Las sesiones del Comité serán ordinarias o extraordinarias.

Son sesiones ordinarias, aquellas que se celebren periódicamente de acuerdo con el calendario aprobado o cuando menos cada tres meses.

Son sesiones extraordinarias, aquellas convocadas por el Presidente, cuando lo estime necesario o a petición que le formule la mayoría de sus integrantes.

Artículo 12. Con excepción del Contralor y del Secretario de Actas, quienes sólo tendrán derecho a voz, los demás integrantes del Comité, tendrán derecho a voz y voto en las actividades que éste lleve a cabo; los acuerdos se tomarán por unanimidad o mayoría de votos, y el Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

Para sesionar, se requiere la asistencia de la mayoría de sus integrantes, de entre los que deberán estar presentes, el Presidente y el Secretario.

Artículo 13. Las ausencias temporales de los integrantes del Comité, serán cubiertas por sus respectivos suplentes, mismos que serán designados por cada uno de ellos en la primera sesión que el Comité lleve a cabo, gozando de las mismas facultades que el titular en las sesiones a las que comparezcan. Por lo que respecta al Presidente, éste será suplido únicamente por el Secretario, y a este último, lo cubrirá el suplente que corresponda.

Artículo 14. El Presidente convocará a las sesiones o reuniones de trabajo, por escrito, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a su celebración, salvo el caso de urgencia justificada, en el que se convocará en un plazo menor, asentándose en el acta correspondiente el motivo que lo originó. A la convocatoria deberá anexarse el orden del día y los documentos necesarios para el conocimiento de los asuntos a tratar.

Artículo 15. Una vez iniciadas las sesiones del Comité, éstas sólo podrán interrumpirse por razones justificadas; en estos casos, se asentará en el acta la razón que motiva la suspensión y se procederá a cerrar la misma, indicando la hora en que se suspende. La sesión deberá reanudarse a la brevedad posible.

Artículo 16. Las sesiones se desarrollarán en el siguiente orden:

- I. Lista de los presentes y declaratoria relativa a quórum;
- II. Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la sesión anterior;
- III. Discusión y resolución de los puntos comprendidos en el orden del día;
- IV. Consignación de acuerdos, y

V. Asuntos generales.

Artículo 17. Los puntos de acuerdo listados en el orden del día, deberán ser desahogados por el Comité, salvo que al ser analizados, se requiera de mayor información para ser adoptada una decisión, por lo que en este caso, quedará aplazado el punto de acuerdo respectivo y deberá ser presentado nuevamente, a más tardar para la próxima sesión, o expresarse en el mismo tiempo el motivo del retraso.

Los acuerdos que se adopten en las sesiones podrán ser consignados en la grabación correspondiente.

Artículo 18. Por cada sesión celebrada, se levantará acta circunstanciada que contendrá, como mínimo, los datos siguientes:

- I. Lugar, fecha y hora del inicio de la sesión;
- II. Tipo de sesión;
- III. Lista de asistencia y declaración del quórum;
- IV. Una síntesis de los puntos de acuerdo tratados en la sesión;
- V. Los acuerdos adoptados, y
- VI. Hora de término de la sesión.

A cada acta deberá ser anexada, como parte integral de la misma, la documentación soporte de los puntos tratados.

El acta será firmada por los integrantes que participaron en la sesión y por el Secretario, quien

dará fe de lo asentado en el acta y será el responsable de su elaboración y de verificar que sea firmada y rubricada en cada una de sus hojas; así mismo, llevará el registro, seguimiento y resguardo de los acuerdos tomados.

CAPÍTULO II

De las atribuciones del Comité y de sus integrantes

Artículo 19. El Comité tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Autorizar el Programa de Desincorporación y Destino Final de los Bienes Muebles del Patrimonio del Consejo, para su presentación y aprobación por el Pleno del Consejo;
- II. Encargarse de la organización y desarrollo de los procedimientos que se celebren en relación con la materia del presente Reglamento;
- III. Aprobar los modelos de convocatoria, bases y demás documentos relacionados con los procedimientos de desincorporación de bienes previstos por el presente Reglamento, así como las modificaciones que procedan para mantenerlos debidamente actualizados;
- IV. Aprobar los dictámenes y fallos correspondientes a las enajenaciones y destrucción de bienes muebles del patrimonio del Consejo;
- V. Elaborar las propuestas para la donación de bienes del patrimonio del Consejo, para su inclusión al Programa, y aprobación por el Pleno del Consejo;
- VI. Solicitar la contratación de peritos valuadores y de asesoría técnica externa, cuando así se requiera;
- VII. Una vez aplicado el Programa, presentar al Pleno del Consejo, un informe respecto de la ejecución del mismo, y

VIII. Las demás que le confieran el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 20. El Presidente del Comité tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Convocar, presidir y dirigir las sesiones y reuniones de trabajo del Comité;
- II. Someter a consideración del Comité, los puntos de acuerdo de su competencia para su resolución;
- III. Firmar todos los documentos que expida el Comité y la correspondencia oficial del mismo;
- IV. Dar a conocer el orden del día de cada sesión y verificar el quórum para la celebración de las sesiones del Comité;
- V. Representar al Comité, y
- VI. Las demás que le confieran el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 21. El Secretario del Comité, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar el orden del día, las convocatorias, lista de asistencia y las actas de las sesiones del Comité;
- II. Resguardar el archivo del Comité;
- III. Con la información autorizada por el Comité, elaborar el programa de desincorporación y destino final de los bienes muebles del patrimonio del Consejo, y someterlo a su consideración;

- IV. Elaborar el informe respecto de la ejecución del Programa y presentarlo al Comité;
- V. Proponer al Comité el procedimiento a seguir para la desincorporación y destino final de los bienes no útiles;
- VI. Presentar al Comité, para su aprobación, los formatos y demás documentos relacionados con los procedimientos de desincorporación previstos por el presente Reglamento;
- VII. Presentar al Comité, para su aprobación, los contratos respectivos, debidamente revisados por las áreas asesoras y con el número de contrato que le hubiere sido asignado, y
- VIII. Las demás que le confieran el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 22. Son atribuciones de los demás integrantes del Comité:

- I. Asistir y participar, con voz y voto, en las sesiones que lleve a cabo el Comité, a excepción del Contralor y el Secretario de Actas, quienes sólo tendrán derecho a voz;
- II. Firmar conjuntamente con el Presidente y el Secretario, las actas, dictámenes y demás documentos que se aprueben;
- III. Solicitar información oportuna y suficiente, sobre los puntos contenidos en la agenda de la próxima sesión del Comité y demás asuntos que se aborden en las mismas;
- IV. Emitir el voto particular, en caso de no estar de acuerdo, con el dictamen que al efecto emita el Comité, y

- V. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su encargo y las que el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables les confieran.

TÍTULO TERCERO

De la Desincorporación y Destino Final de Bienes Muebles del Consejo

CAPÍTULO I

Del Programa de Desincorporación y Destino Final de los Bienes Muebles del Consejo

Artículo 23. Para la elaboración del Programa, el personal del Consejo que tenga bajo su resguardo bienes muebles, deberá notificar mediante escrito y de manera constante, a la Secretaría Ejecutiva, la lista de bienes muebles que ya no requiera para el desempeño de sus actividades.

Artículo 24. Una vez que la Secretaría Ejecutiva, tenga la relación de los bienes muebles que el personal del Consejo ya no requiera para su funcionamiento, deberá elaborar el dictamen de afectación respectivo, describiendo el bien o bienes y las razones que motivan la no utilidad de los mismos, así como, en su caso, el reaprovechamiento parcial o total.

Artículo 25. El Comité, con base en el dictamen de afectación, determinará la desincorporación y destino final de los bienes no útiles, así como el procedimiento a seguir para tal efecto, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 26. Con la información autorizada por el Comité a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría Ejecutiva procederá a elaborar el Programa, para su presentación al Comité y posterior aprobación por el Pleno del Consejo.

Artículo 27. El seguimiento del Programa corresponderá al Comité, a través de la Secretaría Ejecutiva, la cual deberá informar al Comité de los avances del mismo, a efecto de tomar las

medidas que se estimen pertinentes.

Dicho programa podrá ser modificado a propuesta de la Secretaría Ejecutiva, debiendo formularse las modificaciones que se estimen pertinentes al Comité, y autorizadas por éste, presentarlas por conducto del Secretario Ejecutivo, al Pleno del Consejo para su aprobación.

CAPÍTULO II

De la Baja de Bienes Muebles del Consejo

Artículo 28. La Secretaría Ejecutiva sólo operará la baja de los bienes muebles del Consejo, en los siguientes supuestos:

- I. Cuando el Pleno del Consejo lo determine, según el Programa, y
- II. Cuando el bien se hubiere extraviado o hubiera sido objeto de un robo o un siniestro, en cuyos casos se levantará un acta como constancia de los hechos y se cumplirán las formalidades establecidas en las disposiciones legales o administrativas que para tal efecto sean aplicables.

Artículo 29. De la baja efectuada de los bienes a que se refiere la fracción II del artículo anterior, la Secretaría Ejecutiva deberá informar al Comité dentro de los primeros diez días hábiles del mes que corresponda.

Así mismo, de la baja de bienes deberá informarse al Pleno del Consejo en las sesiones correspondientes, por conducto del Secretario Ejecutivo.

Artículo 30. Para el cumplimiento de las obligaciones conferidas por el presente título al Secretario Ejecutivo, éste podrá llevarlas a cabo por sí o por el personal del Consejo a su cargo que designe para tal efecto.

TÍTULO CUARTO

De los Procedimientos de Desincorporación de Bienes Muebles del Consejo

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 31. El Comité, será el único encargado y responsable de llevar a cabo los procedimientos de desincorporación que se establecen en el presente Reglamento.

Artículo 32. El Comité determinará el valor de los bienes sujetos a enajenación, pudiendo auxiliarse para ello de personal especializado, y en caso de requerirse avalúos, podrá solicitar la contratación de peritos valuadores, debiendo contratarse, preferentemente, a los inscritos en el Registro Estatal de Peritos.

Artículo 33. El Presidente del Comité presidirá los actos a que haya lugar dentro de los procedimientos que prevé el presente Reglamento, pudiendo ser suplido, sólo por causa justificada, en los términos previstos por este Reglamento.

Artículo 34. Las áreas asesoras, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán participar en la revisión de la convocatoria y demás documentación que refiere el presente Reglamento; asimismo, se les convocará a participar en todos los actos que se realicen relacionados con los procedimientos previstos por el Reglamento, por lo que los documentos del procedimiento respectivo les deberán ser remitidos, por lo menos con 48 horas de anticipación a la celebración del acto que corresponda.

CAPÍTULO II

De la Enajenación de los Bienes Muebles del Consejo

Artículo 35. No podrá haber enajenación de bienes muebles, sin la autorización del Pleno del Consejo y cumpliendo con lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 36. Para la enajenación de los bienes muebles del Consejo, se efectuará el procedimiento de subasta pública.

Artículo 37. Sin perjuicio de que la venta de bienes muebles del Consejo se lleve a cabo mediante el procedimiento señalado en el artículo anterior, el Consejo podrá, en principio, enajenar dichos bienes a favor de su personal, a través del procedimiento de subasta interna, cumpliendo con las condiciones siguientes:

- I. El valor será determinado conforme a lo dispuesto en el artículo 32 del presente Reglamento;
- II. En la subasta interna podrá participar todo el personal adscrito al Consejo, con excepción del personal que intervenga en los distintos actos de dicha subasta, en términos de lo dispuesto por el artículo 43 del presente Reglamento;
- III. Los bienes a enajenarse deberán limitarse a aquéllos que sean para uso personal de quienes estén interesados;
- IV. Se garantizará la seriedad de las propuestas mediante depósito en efectivo, cheque certificado o de caja, expedido por una institución de crédito a favor del Consejo, por un monto equivalente al 10% del precio base del bien de que se trate. Cuando el personal del Consejo presente propuestas para dos o más bienes, solamente será necesario constituir una garantía que cubra el diez por ciento del valor que corresponda al bien con el precio más alto;
- V. El pago de los bienes podrá ser de contado o mediante descuento en la nómina del trabajador, y

VI. Para el desarrollo de la subasta, se deberán aplicar, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el artículo 40 del presente Reglamento.

Artículo 38. Las bases que emita el Consejo, por conducto del Comité, para las subastas internas, se pondrán a disposición del personal, tanto en el domicilio oficial del Consejo, como en su caso, en la página de Internet del Consejo, a partir del día de inicio de la difusión o publicación de la convocatoria y hasta inclusive el día hábil previo al acto. Las bases deberán contener, como mínimo, los requisitos a que se refiere el artículo 41 del presente Reglamento.

Artículo 39. La subasta pública podrá efectuarse de manera unitaria o por lotes, conforme lo determine el Comité.

Artículo 40. La subasta pública deberá sujetarse a las reglas siguientes:

I. La convocatoria respectiva deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado, cuando menos diez días hábiles anteriores a la celebración de la subasta, así como en los estrados del Consejo;

II. La convocatoria deberá contener:

a) Indicación del lugar donde se encuentran los bienes a subastar y el horario para su visita;

b) La descripción de forma general del bien a subastar, cantidad de bienes, precio base del bien y la modalidad de pago, y

c) Fecha, lugar y hora en el que se llevará a cabo la subasta;

III. La subasta se llevará a cabo en el día, hora y lugar señalados en la convocatoria;

- IV. Las personas físicas o morales que deseen adquirir los bienes sujetos a la subasta, propondrán sus ofertas de manera pública y abierta en el momento del concurso;
- V. Las posturas iniciales que presenten los participantes, deberán garantizarse mediante depósito constituido a favor del Consejo, que ampare el 10% del importe total del precio base de los bienes; depósitos que serán devueltos al concluir la subasta, con excepción de los que correspondan a los postores favorecidos por la adjudicación, los que se conservarán como garantía para el cumplimiento de la obligación, y en su caso, como parte del precio de venta;
- VI. El Comité dictaminará la adjudicación definitiva, para lo que tomarán como base el resultado de la subasta;
- VII. El monto de la enajenación no podrá ser inferior al precio base fijado;
- VIII. El comprador tendrá un plazo máximo de tres días para realizar el pago del bien comprado que deberá ser de contado, y cinco días más para recoger los bienes. El oferente deberá firmar un contrato de compraventa donde quede pactado que: a) el incumplimiento en el pago del saldo del precio resuelve el negocio, sin necesidad de declaración judicial; b) que el oferente declara de manera expresa que pierde el anticipo, el cual quedará a favor del Consejo a título de cláusula penal o de incumplimiento, y c) que el oferente, ante el incumplimiento, exonera de toda responsabilidad al Consejo y, en consecuencia, este último queda en libertad de poner nuevamente en venta los bienes objeto de subasta, y
- IX. El Consejo se reservará la propiedad de los bienes enajenados, hasta que sea liquidado su precio de venta.

Artículo 41. Las bases que emita el Consejo, por conducto del Comité, para las subastas públicas, se pondrán a disposición de los interesados, tanto en el domicilio oficial del Consejo, como en su caso, en la página de Internet del Consejo, a partir del día de inicio de la difusión o publicación de la convocatoria y hasta inclusive el día hábil previo al acto. Las bases no estarán sujetas a modificaciones y deberán contener como mínimo lo siguiente:

- I. Nombre del Consejo;
- II. Descripción completa y precio base de los bienes;
- III. Requisitos que deberán cumplir quienes deseen participar, entre otros, registrarse el día del acto, identificarse, firmar las bases y garantizar la seriedad de su oferta;
- IV. Instrucciones para la presentación de las ofertas;
- V. Fecha límite para el pago de los bienes adjudicados;
- VI. Lugar, plazo y condiciones para el retiro de los bienes;
- VII. Criterios de adjudicación;
- VIII. Señalamiento de que será causa de descalificación el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en las bases, así como el que las ofertas presentadas no cubran el precio base fijado para los bienes;
- IX. Causas por las cuales la subasta podrá declararse desierta, y
- X. Indicación de que la garantía de seriedad de las ofertas se hará efectiva en caso de que el adjudicatario incumpla con el pago de los bienes.

Artículo 42. Cuando habiéndose realizado la subasta correspondiente, no se hubiese agotado la totalidad de la venta de bienes muebles, el Comité podrá realizar las subastas que sean necesarias, hasta agotar los bienes sujetos a enajenación, con la previsión de actualizar los precios de los bienes, en caso de ser necesario.

Artículo 43. Las enajenaciones a que se refiere el presente Reglamento, no podrán realizarse en favor de los integrantes del Pleno del Consejo ni de los del Comité que realicen la subasta, ni de sus cónyuges o de terceros con los que tengan vínculos privados o de negocios. Las enajenaciones que se realicen en contravención a tales prohibiciones, serán nulas de pleno derecho.

Artículo 44. Todos los recursos financieros producto de las enajenaciones, deberán ser depositados a la cuenta en la que se maneja el gasto ordinario del Consejo, con la finalidad de aplicar los recursos que se obtengan a lo que determine el Pleno del Consejo, debiendo atenderse en todo momento, las disposiciones de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de San Luis Potosí.

Artículo 45. El Pleno del Consejo podrá disminuir el precio base de los bienes muebles sujetos a enajenación, cuando resulte necesario, en virtud de la dificultad para su venta.

Artículo 46. El Consejo, por conducto del Comité, podrá optar por enajenar bienes sin llevar a cabo los procedimientos de subasta pública o interna, únicamente tratándose de la enajenación a institutos o consejos electorales de otras entidades federativas, de material electoral a que se refiere el artículo 3º, fracción XVII de la Ley Electoral, susceptible de enajenación.

CAPÍTULO III

De la Donación de Bienes Muebles del Consejo

Artículo 47. El Consejo podrá llevar a cabo donaciones a valor de adquisición o de

inventario, independientemente de su monto, observando lo siguiente:

- I. El Consejo podrá donar bienes, previa autorización del Pleno;
- II. Los bienes deberán donarse a favor de instituciones educativas, de asistencia social, cultural y/o científica, siempre y cuando éstas no persigan fines lucrativos, y
- III. La donataria deberá precisar, por escrito, la aplicación o uso que le dará a los bienes objeto de la donación.

Artículo 48. Las donaciones que realice el Consejo, deberán formalizarse mediante el contrato respectivo.

CAPÍTULO IV

De la Destrucción de Bienes Muebles del Consejo

Artículo 49. El Consejo, por conducto del Comité, podrá llevar a cabo la destrucción de bienes cuando:

- I. Por su naturaleza o el estado físico en que se encuentren, peligre o se altere la salubridad, la seguridad o el ambiente;
- II. Se trate de bienes, respecto de los cuales exista disposición legal o administrativa que ordene su destrucción;
- III. Se trate de bienes de imposible reparación, y
- IV. Habiéndose agotado todos los procedimientos de venta o el ofrecimiento de donación, no exista persona interesada, supuestos que deberán acreditarse con las constancias correspondientes.

En los supuestos previstos en las fracciones I y II anteriores, el Comité deberá de observar los procedimientos que señalen las disposiciones legales o administrativas aplicables y se llevará a cabo en coordinación con las autoridades competentes.

Para la destrucción de bienes, se invitará invariablemente a un representante de la Contraloría para que asista al acto que para tal efecto se lleve a cabo del cual se levantará acta como constancia.

TÍTULO QUINTO

Disposiciones Finales

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 50. El Comité conservará, en forma ordenada y sistemática, toda la documentación relativa a los actos que realice conforme al presente Reglamento, excepto la documentación contable, en cuyo caso se estará a lo previsto por las disposiciones aplicables. En ambos casos, se estará en lo conducente, a lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Artículo 51. Todos los contratos que sean formulados en virtud de los procedimientos de desincorporación de bienes previstos por el presente Reglamento, serán suscritos por el Consejero Presidente, o en su defecto, por el Secretario Ejecutivo, previo acuerdo en términos de lo dispuesto por el artículo 73, fracción II, inciso n) de la Ley Electoral.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, deberá emitir el acuerdo administrativo de creación del Comité de Desincorporación de Bienes Muebles del Consejo en los términos contenidos en el presente Reglamento, en un plazo que no excederá de 15 días hábiles siguientes a la publicación del presente acuerdo.

TERCERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado para los efectos legales correspondientes.

El presente Reglamento fue aprobado por mayoría de los integrantes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria de fecha 08 de marzo del año 2010.

Lic. Rafael Rentería Armendáriz
Secretario de Actas
(Rúbrica)

Lic. Rodolfo Jorge Aguilar Gallegos
Consejero Presidente
(Rúbrica)